

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 246.

Sección provincial de Administración local

Siendo muy escaso el número de Ayuntamientos que han remitido, hasta la fecha, a esta Sección provincial, los documentos que integran la liquidación de las operaciones de contabilidad referentes a los presupuestos ordinarios y extraordinarios del ejercicio de 1933, a cuya liquidación habrá de acompañarse los documentos que se detallan en circular de este Gobierno civil fecha de 26 de Mayo de 1933, publicada en el *Boletín oficial* número 65 de 31 del indicado mes, si bien que contraídos sus datos al precitado año y, habida cuenta de que aquéllas entrañan una importancia suma para establecer las debidas tanto como necesarias comparaciones con los antecedentes que respecto a las mismas obran en este Centro, conducentes a la formación de la estadística ordenada por la Dirección general de Administración, en su circular publicada en la *Gaceta de Madrid* de 27 de Febrero último, con la finalidad de que sus signos respondan al máximo verismo y autenticidad encomendados, y abundamiento de la obligación de conocer, en posesión de los mejores elementos de juicio, el estado económico de las Corporaciones al término del ejercicio de que se trata; es por lo que, y atentamente a las prevenciones de la regla 5.ª del art. 62 del vigente reglamento de Funcionarios municipales, que atribuye a la Sección el proponer al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda la sanción correspondiente a las que se hallen comprendidas en el art. 279 del Estatuto municipal; encarezco, por modo especial a los Sres. Alcaldes y Secreta-

rios, el cumplimiento de tan importante servicio en el plazo de ocho días, sin dar lugar a la adopción de medidas y consiguiente imposición de sanciones.

Soria 1.º de Agosto de 1934.

1256

El Gobernador,  
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 247.

Sección provincial de Agricultura

*Resúmenes de las operaciones de compra-venta de trigo efectuados durante el mes de Julio de 1934.*

«Artículo 12 del decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Junio de 1934.—En los cinco primeros días de cada mes, y a partir de Agosto próximo, las Juntas locales de contratación de trigo remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las operaciones de compra-venta de trigo efectuadas en el mes anterior, expresando en él la cuantía total del trigo vendido y el importe total de pesetas producto de la venta.

»El incumplimiento o irregularidades cometidos en estos servicios, serán sancionadas por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con las multas a que autoriza el reglamento de 29 de Marzo de 1930.»

No obstante haber transcurrido con exceso el plazo fijado para cumplimentar por las Juntas locales de contratación de trigo, el servicio que se dispone en la disposición citada; por las Juntas locales que se relacionan al pie de esta circular aún no se ha llevado a cabo, por cuyo motivo, y con esta fecha, he acordado requerirles de nuevo para que en el plazo máximo de tres días, a partir de la fecha en que se publique esta cir-

cular, ejecuten el repetido servicio; significándoles que deberán hacerlo en la forma determinada por mi autoridad en circular núm. 237, publicada en el *Boletín oficial* del día 30 de Julio último.

Caso de que hubiese transcurrido el plazo fijado sin darse cumplimiento por las repetidas Juntas locales al servicio referido, impondré a sus Presidentes la multa de cincuenta pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Soria 6 de Agosto de 1934.

El Gobernador,  
F. CORPAS.

1266

#### *Relación que se cita*

Abejar, Acrijos, Aguaviva de la Vega, Alaló, Alcoba de la Torre, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla del Marqués, Alcubilla de las Peñas, Aldealpozo, Aldea de San Esteban, Aldealices, Alentisque, Aliud, Almaluez, Almarail, Almarza, Andaluz, Arancón, Arenillas, Aylagas, Baraona, Bayubas de Abajo, Beltejar, Benamira, Bocigas de Perales, Boós, Borobia, Bretún, Buitrago, Burgo de Osma, Cabrejas del Campo, Cabrejas de Pinar, Calatañazor, Caltojar, Cañamaque, Canredondo, Carbonera de Frentes, Caidejón, Carrascosa de Arriba, Casarejos y Castilfrío de la Sierra.

Castilruiz, Chaorna, Chérceles, Cidones, Cigudosa, Cihuela, Ciria, Cobertelada, Cubo de la Solana, Cuenca (La), Dévanos, Deza, Espeja de San Marcelino, Estepa de San Juan, Fraguas (Las), Fuentearmegil, Fuentecantos, Fuentegelmes, Fuentetoba, Golmayo, Gormaz, Hinojosa del Campo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Ines, Iruecha, I-uero, Judes, Laina y Langa de Duero.

Líceras, Lodares de Osma, Losana, Losilla, Magaña, Majan, Mallona (La), Marazovel, Matamala de Almazán, Matanza de Soria, Medinaceli, Montejo de Líceras, Montenegro de Cameros, Morcuera, Muriel de la Fuente, Nafria de Ucero, Narros, Nódalo, Olvega, Osma, Peñalba de San Esteban, Peñalcazar, Pinilla del Campo, Quintanas Rubias de Abajo, Rebollar, Rebollo de Duero, Recuerda, Rejas de San Esteban, Retortillo de Soria, Revilla de Calatañazor, Riba de Escalote, Rioseco de Soria, Rollamienta y Romanillos de Medinaceli.

Royo (El), Sagides, Salinas de Medinaceli, San Felices, Seron de Nagima, Soto de San Esteban, Suellacabras, Talveilla, Tardelcuende, Torreblacos, Torrevicente, Torrubia, Ucero, Utrilla, Valdenarros, Valdenebro, Valdelprado, Valderreman, Valtueña, Valvededizo, Velamazán, Velilla de los Ajos, Velilla de Medina, Viana de Duero, Villaciervos, Villar del Campo, Villiar de Ma-

ya, Villares de Soria, Villasayas, Villanueva de Gormaz, Vizmanos, Vozmediano, Yanguas y Zayas de Torres.

#### CIRCULAR NÚM. 248.

Según me comunica el Alcalde de Tera, se se hallan recogidos en dicha localidad dos corderos, uno mocho y otro con cuernos, con muescas en las orejas y pega de J. G.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlos dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Tera a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 4 de Agosto de 1934.

1257

El Gobernador,  
F. CORPAS.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO

Consecuente el Ministro que suscribe con el propósito de arbitrar cuantas medidas puedan conducir a sostener desde el primer momento la cotización del trigo a los precios fijados por la tasa, entiende que es necesario reforzar la función del crédito, por ser éste el más poderoso auxiliar de la finalidad que se persigue.

Dispone el Estado para ello de un organismo, cual es el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, cuya meritisima gestión es ya conocida en todo el ámbito rural, pero que por su organización todavía incipiente no cuenta con disponibilidades ni con elementos suficientes para movilizar con la rapidez y facilidad necesaria, a pesar de su loable esfuerzo, el gran volumen de numerario que el actual problema requiere.

Por tal razón, y sin perjuicio de las múltiples operaciones que con el citado fin viene realizando dicho Servicio, se intenta por el presente decreto encauzar hacia el campo, por el intermedio de las Instituciones de crédito, ahorro y previsión, una caudalosa corriente de dinero bastante, desde luego, para mantener al margen de la oferta todo el trigo necesario a fin de alcanzar la normalización del mercado cerealista.

Fundado en las anteriores consideraciones, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de «Sindicato triguero» se autoriza en cualquier población la constitución de Sindicatos agrícolas, integrados por tenedores de trigo cosechado por ellos mismos o procedente de rentas, censos o participaciones en aparcería, con la única finalidad de gestionar y obtener préstamos, observando las condiciones y formalidades que se establecen en el presente decreto.

No podrán ser socios de dichos Sindicatos los prestatarios del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por el concepto «regulación del mercado de trigo», los comerciantes, intermediarios, almacenistas y fabricantes de harinas.

Art. 2.º La creación de los expresados Sindicatos trigueros no estará sujeta a más requisitos que la formalización del acta de su constitución, cuyo documento se presentará por duplicado en la correspondiente Junta local de contratación de trigo, acompañado de una relación de los miembros que integren la entidad, cualquiera que sea su número, siempre que reúnan las condiciones estipuladas en el artículo anterior.

Las Juntas locales de contratación de trigo visarán gratuitamente, con la firma del Presidente y Secretario, sello de las mismas, en el acto de su presentación, el acta de constitución de los Sindicatos trigueros, conservando uno de los ejemplares.

El cumplimiento de esta formalidad será requisito indispensable y bastante para que los Sindicatos puedan funcionar a todos los efectos legales.

Art. 3.º Los Sindicatos trigueros se regirán por una Junta directiva, elegida por sus socios, compuesta de un Presidente, dos Vocales y un Secretario, cuyos cargos serán gratuitos.

Dichas Juntas asumirán la representación del Sindicato en todas las operaciones, actos y contratos que realice y en el ejercicio de las acciones que competan a la entidad; quedando expresamente obligadas:

- a) A gestionar con toda rapidez la concesión de los préstamos que soliciten cualquiera de los socios, siempre con la obligada intervención de la Junta local de contratación correspondiente.
- b) A presentar a las Juntas de contratación las ofertas para la venta de trigo pignorado.
- c) A reconocer el trigo ofrecido en prenda, certificando acerca de su sanidad y limpieza, cuando sean requeridas para ello.
- d) A cooperar al más exacto cumplimiento de cuantas obligaciones contraiga el Sindicato.
- e) A dar inmediata cuenta a la Junta de contratación correspondiente de las altas de nuevos

asociados que ocurran con posterioridad a la constitución del Sindicato.

Art. 4.º Los Sindicatos trigueros constituidos al amparo de este decreto podrán operar con cualquier entidad de crédito o ahorro popular, excepto con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Los préstamos que obtengan devengarán un interés anual no superior al 5 por 100 y sus vencimientos no podrán rebasar la fecha de 30 de Abril de 1935.

En concepto de seguro, conservación de la prenda, alquiler de los locales o cualquier otro gasto se podrá exigir por el acreedor prendario un recargo que en total no exceda de ocho décimas por ciento anual sobre el tipo de interés pactado.

En el caso de que el prestatario acompañe la póliza de seguro contra riesgo total o parcial de la prenda, el recargo antedicho se rebajará en el montante de la póliza hasta un máximo de cinco décimas por ciento.

Art. 5.º Las Juntas directivas de los Sindicatos exigirán a los socios prestatarios una cuota obligatoria de una décima por ciento sobre el capital de sus respectivos préstamos, cuyo importe entregarán a la Junta de contratación correspondiente en concepto de gastos de gestión.

Por el mismo concepto podrán exigir a los referidos socios hasta una cantidad igual a la anterior para atender a sus propios gastos.

Art. 6.º El importe de los préstamos prendarios que se conceda con arreglo al presente decreto cubrirá el 75 por 100 del valor del trigo pignorado, calculado al precio mínimo de la tasa en vigor.

Art. 7.º Todos los socios que compongan cada Sindicato triguero responderán subsidiaria y solidariamente de la integridad del depósito de trigo constituido en prenda, cuando les fuere confiada su custodia, y del reintegro del capital e intereses del préstamo.

Art. 8.º En la contratación y venta del trigo pignorado se observarán las normas establecidas en el decreto de este Ministerio de 30 de Junio de 1934.

Las Juntas locales de contratación no expedirán guías de venta para dicho trigo sin que estén cancelados los préstamos a los cuales sirva de garantía, o sin la conformidad del acreedor prendario.

Si las ofertas de trigo para la venta se retrajesen en tal cuantía que hicieran imposible el cumplimiento por parte de los harineros de la obligación de mantener el «stoc» legal, el Ministro de Agricultura queda autorizado para dictar

las normas de venta obligatoria que conduzcan a la normalización del mercado.

Art. 9.º Las exenciones de los impuestos de timbre y derechos reales establecidos por la vigente ley de 28 de Enero de 1906, respecto de la constitución, modificación, unión o disolución de Sindicatos agrícolas y de todos los actos y contratos en que éstos intervengan, en cumplimiento de sus fines sociales, serán aplicables a los Sindicatos que se constituyan conforme al presente decreto, los cuales estarán asimismo exceptuados del pago de arbitrios municipales, utilidades y cualquier otra clase de gravamen fiscal.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, CIRILO DEL RÍO Y RODRIGUEZ.

(Gaceta del día 3 de Agosto.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

Las disposiciones del Poder público sobre los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, que consiguieron ir aquietando poco a poco las apasionadas contiendas entre inquilinos y propietarios y han ido preparando el camino para llegar al estudio meditado y serena discusión de las normas legislativas que constituyan el Estatuto de la vivienda, necesitan de vez en cuando la rectificación de algún pormenor, para salir al paso y evitar el abuso que se hace de los derechos atribuidos, tanto por parte de propietarios egoistas como de inquilinos de mala fe. Tal acontece en los momentos presentes con la excepción consignada respecto de los locales de espectáculos, como con la facultad otorgada a inquilinos para solicitar la revisión en cualquier momento. Lo primero ha sido arma esgrimida por ciertos propietarios, que han llegado con sus exigencias a producir la asfixia de las pequeñas Empresas de espectáculos y, como consecuencia, a ocasionar grave perjuicio a numerosas familias, para las cuales sirven de sosten, en todas las localidades, las Empresas mencionadas; fué incluido este caso en los beneficios de esta legislación por hallarlo razonable, y exceptuado nuevamente por no parecer equitativo; el error estuvo en no distinguir los arrendamientos por temporada, fiestas o «tournées», de los contratos de mayor duración y permanencia, que han de ser considerados como el ejercicio de industria amparada por todas las disposiciones sobre alquileres; la segunda cuestión constituye para algunos inquilinos, con notoria deformación del propósito del

legislador, un recurso de constante coacción contra sus propietarios, en el cual no figura como esencial el interés legítimo de revisión de su contrato y su reducción a los términos racionales, que en ello no habría desafuero, sino el propósito de obtener satisfacción a sus exigencias por parte del propietario, que teme verse llevado a litigar, con los consiguientes gastos y molestias.

Como se han producido repetidos casos de uno y otro abuso, se estima conveniente reformar dichos preceptos volviendo a normas que anteriormente regularon ambas cuestiones, sin que esto susponga prejuzgar la solución que en su día haya de dársele al aprobarse la disposición legislativa reguladora de los arrendamientos urbanos.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número tercero del artículo 2.º del decreto de 29 de Diciembre de 1931 quedará redactado en la forma siguiente:

«Tercero. Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.»

Sin embargo, cuando la duración del arrendamiento a que se refiere esta excepción hubiere excedido de dos anualidades consecutivas, o cuando en el contrato se hubiere fijado un plazo no inferior a dos años, gozarán los arrendatarios de los derechos que otorga este decreto, sea cualquiera la época en que los dichos contratos se hubieran celebrado, y se entenderán prorrogados a su vencimiento en beneficio del arrendatario.

Art. 2.º El derecho de revisión que otorga a los arrendatarios el artículo 7.º del citado decreto de 29 de Diciembre de 1931 habrá de ser ejercitado dentro del plazo de un año, a partir de la fecha del contrato en que se hubiera pactado la renta, estipulación o condición abusiva.

El plazo de un año a que se refiere el párrafo anterior para pedir la revisión del contrato de arrendamiento, se entenderá que comienza a partir del día siguiente a la publicación de este decreto para todos los contratos vigentes en dicha fecha y respecto de los cuales no se hubiera solicitado la revisión.

Art. 3.º Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, VICENTE CANTOS FIQUEROLA.

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## DECRETOS

Desde que los Ejércitos dejaron de ser destinadas al servicio de intereses personales o partidistas, convirtiéndose en el brazo armado de la Patria, para defender el honor y el territorio nacional, proteger el orden público y amparar firmemente el cumplimiento de la ley; desde que el Ejército vino a constituir un servicio nacional y ciudadano, ha sido preocupación constante y propósito decidido de los Poderes públicos, mantenerlo apartado de los apasionamientos de la política, castigando severamente en el Código la participación de los militares en las agitaciones de la vida pública y dictando frecuentes disposiciones que recuerden los peligros de que las clases militares acudan a la prensa, pertenezcan a Asociaciones o asistan a actos que tengan en algún concepto matiz político; recomendando a las autoridades militares que extremen su celo y vigilancia para evitar hechos que tantos males pueden acarrear a la vida del Ejército y del país.

Harto prolijo sería enumerar todas esas disposiciones que, como las órdenes de 6 de Agosto de 1841, 25 de Septiembre de 1842, 28 de Agosto de 1848, 16 de Julio de 1866, 6 de Noviembre de 1868, 21 de Diciembre de 1869, 4 de Febrero de 1875, 7 de Febrero de 1876, 23 de Noviembre de 1883, 9 de Mayo de 1886, 21 de Enero de 1887, 28 de Diciembre de 1888, 10 de Septiembre de 1897 y otras menos importantes, demuestran, de una parte, la lamentable frecuencia con que por olvido incomprensible de esenciales deberes militares, o por transigencias y tolerancias en manifiesta pugna con la disciplina, se han cometido faltas de esta índole sin la debida sanción; y de otra parte, la coincidencia en apreciar siempre el grave peligro de que el Ejército, saliéndose del cauce normal de su actuación, derive a peligrosas intervenciones en los apasionados y revueltos campos de la política.

Con frases que no cabe mejorar en su redacción ni en su elevado espíritu decía la orden de 6 de Noviembre de 1868, que lleva a su pie la firma de quien, como el General Priu, fué ardiente defensor de las libertades públicas y de los principios democráticos: «Ni para la defensa de la Patria, ni para la guarda de la ley, ni para la seguridad del orden público, el Ejército tiene otra fuerza moral y material que la que le da la unidad de su espíritu y su acción; que esta unidad no tiene otra forma que la de su disciplina, y que las manifestaciones y los actos espontáneos, de cualquier género que sean, son su negación más completa y ponen el brazo fuerte de

la Nación a merced de las sugerencias de los partidos, de los grupos, acaso de las individualidades que le son más esencialmente hostiles.»

Mas aparte de los peligros que para la vida de la Nación representa la intervención de los militares en la vida política, por la coacción que implica sobre la conciencia de los que jerárquicamente les están subordinados, razón mas que suficiente para que se evitara con todo celo, es necesario tener en cuenta el mal que de ellos se sigue para la vida interna de las instituciones armadas, cuya unidad, armonía y eficiencia caerían por su base desde el momento en que se admitiesen en su seno las discusiones y ardimientos políticos, que aun por nobles y elevados que sean, resultan siempre llenos de pasión y encono.

La confianza de los diversos y hasta opuestos sectores del país en el Ejército ha de descansar fundamental y esencialmente en que su actuación se desenvuelva al margen de la política y ajena por completo a las luchas de la vida pública, viviendo su propia vida dentro de los rígidos y severos principios de la disciplina, para cumplir la elevada misión que tiene confiada con el respeto y la consideración de todos los españoles.

Por ello, y con el fin de evitar los graves males que para todos dimanarían del olvido de tan sanos y evidentes principios, no ha de limitarse la acción del Poder público a recordar el contenido de disposiciones que no han perdido su fuerza ni vigor y tienen su reflejo en el Código de Justicia militar, sino que ha de procurar una cumplida efectividad de sus preceptos con la severa aplicación de las sanciones que procedan cuando, con menosprecio u olvido de ellas, quebrante el militar los deberes que le impone su permanencia en el Ejército, adoptando en su consecuencia las disposiciones que, dentro de la ley, contribuyan: primero, a evitar la infracción de preceptos que siempre se han considerado y son efectivamente fundamentales en la vida de las instituciones armadas; después, a exigir las responsabilidades procedentes a quienes, por lenidad mal entendida, tolerancia o negligencia, consientan las faltas o delitos sin sancionarlos severamente, y, por último, privar de determinadas ventajas y derechos, llegando hasta la separación del servicio, a aquellos que, por la reincidencia en este género de infracciones, se considere que es perjudicial su continuación en el Ejército.

En atención a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los militares de cualquier clase y jerarquía, así como sus asimilados y personal

de los diversos Cuerpos del Ejército que, no gozando de asimilación militar propiamente dicha, tienen consideración de tal clase a efectos económicos y jurídicos, no podrán pertenecer en ningún concepto ni por motivo alguno, mientras permanezcan en activo, como socios, afiliados o adheridos a ningún centro, partido, agrupación o sociedad que revista carácter político, ni a ninguna organización o entidad de carácter sindical o societario, tenga o no aquella índole; esta prohibición afectará también a los Oficiales generales y particulares en situación de reserva.

Los que en la actualidad pertenezcan a los centros, sociedades y entidades que se indican en el párrafo anterior, deberán en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, darse de baja en los mismos; entendiéndose, a los efectos jurídicos, que este precepto tiene el carácter de una orden concreta y terminante, cuyo incumplimiento producirá las consecuencias legales de la desobediencia, prevenido en el Código de Justicia militar.

Art. 2.º Transcurrido el plazo que se cita en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos, Centros y Dependencias del Ejército, requerirán a todo el personal que de los mismos dependa, siempre que tengan por lo menos consideración o asimilación a cualquiera de las categorías del Cuerpo de Suboficiales o a la de Sargentos o Cabos en propiedad de su empleo, con arreglo a las prescripciones legales actualmente en vigor, para que, personalmente y por escrito, informen sobre el cumplimiento de lo que previene el artículo 1.º, cuyo informe, por ser inherente a los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército, tendrá el mismo valor y alcance que los que afectan a asuntos del servicio y, por consiguiente, la inexactitud de su contenido producirá los efectos con arreglo al expresado Código de Justicia militar.

Este informe expresará haberse dado cumplimiento a lo prevenido en el artículo 1.º, o a la declaración de no pertenecer como socio, afiliado o adherido a ningún partido, centro, agrupación, sociedad, organización o entidad de las mencionadas en dicho artículo.

Quienes estén en situación de supernumerarios sin sueldo, carezcan de colocación o pertenezcan a la reserva deberán remitir el informe antes expresado a los Comandantes militares del lugar de su residencia, incluso los que estuviesen hospitalizados, quienes lo efectuarán por conducto de los Directores o Jefes de los establecimientos respectivos.

Los Jefes de los Cuerpos y Dependencias in-

formarán, por lo que a ellos personalmente concierne, en relación con lo prevenido en el artículo 1.º, a los Generales Jefes de las Divisiones, Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos y Comandancias militares de Baleares y Canarias, de quienes dependan, o a los superiores del Centro o Servicio a que estén afectos, y estos últimos Jefes lo harán al Ministerio.

Los Jefes de las Divisiones, de las Fuerzas militares de Marruecos y de las Comandancias militares de Baleares y Canarias velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, exigiendo con todo rigor las responsabilidades que fueran pertinentes en el orden gubernativo y dando conocimiento a las autoridades judiciales correspondientes de los hechos de que pudieran derivarse responsabilidades de orden penal.

Art. 3.º Los militares y personal a que se refiere el artículo 1.º, cualquiera que sea su clase y graduación, no podrán acudir a la prensa sobre asuntos del servicio ni sobre temas o cuestiones de índole política, sindical o societaria ni de carácter militar, salvo que en este último caso lo hagan desde un punto de vista científico y doctrinal que no envuelva crítica, censura o discusión de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten a la organización y funcionamiento del Ejército o de los proyectos del Gobierno y proposiciones de ley que se presenten a las Cortes.

Independientemente de las responsabilidades, de índole penal que pudieran derivarse para los infractores de lo previsto en el párrafo anterior, las autoridades militares corregirán gubernativamente y con el mayor rigor, dentro de sus atribuciones, los hechos que fueran originarios de mayores responsabilidades, dando conocimiento a este Ministerio para las resoluciones que, en orden a situación y destino de los corregidos, fueran pertinentes.

Art. 4.º Queda terminantemente prohibida la asistencia de los militares y personal ya mencionado a todo género de manifestaciones, reuniones y actos de carácter político o societario, como igualmente a los que, aun no teniendo aparentemente ese carácter, lo signifiquen por el lugar donde se celebren, por los que en él tomen parte o por otras consideraciones o motivos, sea cualquiera su orientación o tendencia.

Las autoridades militares correspondientes adoptarán las medidas gubernativas que procedan en los casos de infracción de lo prevenido en este artículo, sin perjuicio de dar conocimiento a las autoridades judiciales respectivas en el caso de que los hechos fueran constitutivos de deli-

to o falta militar grave y, en todo caso, al Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Los Cuerpos, Centros o Dependencias no podrán estar suscritos a periódicos políticos o de carácter sindical, cualquiera que sea la ideología que defiendan o el partido a que se encuentren vinculados, debiendo inmediatamente procederse a la baja en las suscripciones de los periódicos o revistas del expresado carácter.

Igualmente se prohíbe a los militares y personal ya dicho que introduzcan ni lean dentro de los cuarteles, establecimientos y dependencias del ramo de Guerra periódicos o revistas del carácter tantas veces mencionado.

Los Jefes de Cuerpo, Centro o Dependencia serán directamente responsables del incumplimiento de este precepto cuando él sea debido a negligencia o falta de vigilancia por su parte, debiendo sancionar gubernativamente los hechos cuando para ello sean competentes, o de no serlo, dar conocimiento inmediato a sus superiores para los efectos procedentes.

Art. 6.º Todas las autoridades y Jefes militares velarán, con exquisito celo, por el estricto cumplimiento de cuanto se previene en el presente decreto, imponiendo por propio imperio los correctivos que, con arreglo a sus facultades, estén autorizados o dando cuenta, en otro caso, a los que sean competentes para ello, y siempre se consignará, sin excusa alguna, en la documentación militar, todos los correctivos o penas que se impongan por los motivos a que el presente decreto se refiere, de los que, además, se dará conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Todo General, Jefe, Oficial y sus asimilados que por segunda vez, a partir de la publicación de este decreto, fuere corregido judicial o gubernativamente por algunos de los hechos a que el mismo se refiere, quedará privado del derecho a ingreso en la Orden de San Hermenegildo o será baja si ya perteneciera a ella, perdiendo todos los derechos y pensiones que en la misma hubiere adquirido.

Art. 8.º Los Generales, Jefes, Oficiales e individuos del Cuerpo de Suboficiales y sus asimilados y el personal que esté equiparado en consideración a los mismos, siempre que por tercera vez sea sancionado judicial o gubernativamente por alguno de los hechos que este decreto prohíbe, a partir de su publicación, serán sometidos al expediente gubernativo que previenen los artículos 705 y siguientes del Código de Justicia militar, para acordar, si fuera procedente, la separación de quienes se considere que su continuación en el servicio resulta perjudicial.

Art. 9.º Los preceptos contenidos en los ar-

tículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del presente decreto, no serán de aplicación a los militares y sus asimilados que sean Diputados de las Cortes, mientras ostenten la investidura parlamentaria.

Art. 10. El presente decreto se insertará en las órdenes de las Divisiones, Brigadas, Plazas y Cuerpos, dándose lectura del mismo a la tropa y difundiéndose con la profusión necesaria para que llegue a conocimiento de todos cuantos pertenezcan al Ejército.

Dado en Madrid a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Guerra, DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

(Gaceta del día 20 de Julio.)

El decreto de 21 de Julio de 1932 suspendió con carácter provisional y por vía de ensayo, durante el plazo de dos años, a partir de su publicación, el de 29 de Diciembre de 1931 en todo aquello que se oponía al vuelo de la paloma «buchona» o «laudina» y que en aquel se reglamentaba, disponiéndose, al mismo tiempo, que transcurrido el plazo de suspensión se resolvería sobre la continuación en vigor del repetido decreto o la prohibición absoluta del uso y vuelo de aquella clase de palomas.

Transcurrido dicho plazo sin que existan suficientes elementos de juicio para resolver nada definitivo, a favor de intereses creados, de carácter exclusivamente deportivo en limitadas regiones,

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único Se prorroga, sin sujeción a plazo determinado, lo dispuesto por decreto de 21 de Julio de 1932, reglamentando la tenencia y vuelo de palomas buchonas, hasta que por el Ministerio de la Guerra se considere que la práctica de las reglas que en el mismo se establecieron constituyen base suficiente para resolver con carácter definitivo.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Guerra, DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

ORDEN (Rectificada)

Ilmo. Sr.: A propuesta de algunos Inspectores

de Primera enseñanza se ha concedido en algunas ocasiones por este Ministerio autorización para que pudiera implantarse la coeducación en las primeras clases de ciertas Escuelas graduadas. Otros Inspectores han establecido la coeducación en Escuelas unitarias sin autorización ministerial, perturbando la organización y la marcha de la enseñanza y provocando la protesta de los Ayuntamientos, de los padres de los niños y de los propios Maestros, a los que acusan los pueblos de ser inspiradores de esta modalidad pedagógica, aunque en muchas ocasiones no han tenido más intervención que secundar resignadamente los mandatos de la Inspección.

En ningún tiempo ha fijado normas generales el Ministerio sobre este problema, que, por su trascendencia, requiere una orientación del Estado que no puede entregar a las iniciativas individuales.

A partir, pues, de esta orden, queda sin efecto el régimen de coeducación establecido sin autorización ministerial, prohibiéndose a los Maestros e Inspectores su implantación en las Escuelas primarias nacionales, exceptuando las Escuelas mixtas y de párvulos, para las que está determinado por precepto de la ley y por necesidades de la enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Agosto de 1934.—FILIBERTO VILLALOBOS.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931 ha establecido como condición previa para poder entablar los recursos contra las decisiones de dichos organismos en materia de despidos y reclamaciones de salarios, el depósito de la cantidad en litigio como garantía de que de ese modo han de quedar salvaguardados los derechos de los obreros, evitándose en lo posible recursos infundados, sin otra finalidad que la de dilatar o eludir el cumplimiento de los fallos de los Jurados mixtos.

Pero esas precauciones y garantías de la ley no son necesarias cuando se trata de organismos oficiales, como la provincia y el municipio, que han de responder siempre del cumplimiento de sus obligaciones como entidades de carácter público y administrativo, con una permanencia y estabilidad que no tienen las personas colecti-

vas o individuales que se consagran al ejercicio de la industria o el comercio.

Por todo ello, este Ministerio, se ha servido disponer que se exceptúe a las Diputaciones y Ayuntamientos que recurran contra fallos de Jurados mixtos del trabajo en materia de despidos y de reclamaciones de salarios del depósito previo de las cantidades a que hayan sido condenadas por dichos organismos paritarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Julio de 1934.—JOSÉ ESTADELLA.—Señor Director general de Trabajo.  
(Gaceta del día 1.º de Agosto.)

### Ayuntamientos

#### SORIA

Habiendo quedado nuevamente desierta la subasta de aprovechamientos maderables y leñosos del monte Pinar Grande, se anuncia la cuarta subasta de dichos aprovechamientos, por el mismo tipo de tasación y con arreglo a las mismas condiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 22 de Febrero último.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales el día 18 de los corrientes a las doce en punto de la mañana, pudiendo presentarse las proposiciones en la Secretaría municipal hasta la misma hora del día 17.

Soria 2 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Anio Royo. 1262

#### ABION

Paralizada en arcas municipales de este pósito la cantidad de 1.150'43 pesetas, y en virtud del acuerdo tomado por este Ayuntamiento, se anuncia el reparto de la expresada cantidad para que el que desee dinero a préstamo pueda solicitarlo ante esta Alcaldía en el plazo de diez días a contar del siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, amoldadas las instancias al reglamento vigente de Pósitos.

Abión 1.º de Agosto de 1934.—El Alcalde, Anastasio Moñux. 1251

### Anuncios particulares

PÉRDIDA —Perro de caza, mosqueado negro, cojo de la mano izquierda, grande, rabo cortado, atiende por Terri. Su dueño, Amador Gomez, estación ferrocarril Torralba-Soria.

SORIA.—Imprenta provincial.